



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 85/2019 TAD.

En Madrid, a 31 de mayo de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, Presidente del Club XXX contra la Resolución del Juez de Apelación de 29 de abril de 2019 de la Federación Española de Fútbol confirmatoria de la resolución del Juez Único de Competición de Fútbol Sala de fecha 3 de abril de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 16 de mayo de 2019 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito correspondiente al recurso interpuesto por D. XXX, Presidente del Club XXX contra la Resolución del Juez de Apelación de 29 de abril de 2019 de la Federación Española de Fútbol confirmatoria de la resolución del Juez Único de Competición de Fútbol Sala de fecha 3 de abril de 2019

En dicha resolución el Juez de Apelación desestima el recurso interpuesto por el representante del Club XXX, en el expediente federativo 85/2019 por el que el Club XXX solicitaba que se estimase su petición de alineación indebida del jugador D. XXX, en el partido disputado entre el Club XXX y el Club XXX el día 23 de febrero de 2019 correspondiente a la Tercera División de Fútbol Sala.

SEGUNDO. El día 17 de mayo de 2019 el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF con fecha de entrada en el TAD de 20 de mayo de 2019.

TERCERO.- Mediante providencia de 20 de mayo de 2019, se acordó conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente. Lo que fue contestado por el recurrente el 23 de mayo de 2019.

CUARTO. Del mismo modo por providencia de 20 de mayo de 2019, se acordó conceder al Club XXX un plazo de 10 días para que pudiesen efectuar las alegaciones que estimasen conveniente acompañando copia del informe de la federación y poniendo a su disposición el expediente. El Club XXX ha efectuado dichas alegaciones por escrito de fecha 27 de mayo de 2019

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

CUARTO. Solicita el recurrente en su escrito de recurso que por este Tribunal Administrativo del Deporte se anulen las resoluciones federativas recurridas, y se estime su pretensión de considerar la alineación indebida del jugador del Club XXX, D. XXX en el partido disputado con fecha 23 de febrero de 2019 correspondiente a la Tercera División de Fútbol Sala.

Basa su pretensión en lo siguiente: el día 23 de febrero de 2019 se celebró el partido correspondiente a la Tercera División de Fútbol Sala entre los Clubes XXX y XXX. En el acta del partido disputado consta en la relación de jugadores del equipo visitante (XXX) el jugador XXX con dorsal nº XX habiéndose reflejado por los árbitros en el apartado del acta “otras incidencias” que el jugador con el dorsal nº XX D. XXX, con DNI XXXXXXXXXX, no presenta ficha federativa, presenta DNI.

Entiende el Club recurrente que respecto de dicho jugador existe alineación indebida por lo que denunciaron el caso ante las instancias federativas competentes.

Ante ello, el Juez Único de Competición de la Federación Catalana de Fútbol, con fecha 6 de marzo de 2019, requiere al Comité Técnico de Árbitros para que por los árbitros del encuentro informen sobre si el citado jugador participó en el encuentro.

Los árbitros del encuentro, con fecha 7 de marzo de 2019 presentaron informe alegando que: *“el jugador visitante XXX con dorsal nº XX del XXX, como bien indica el acta, pasó la revisión de fichas y estuvo en el banquillo durante todo el encuentro. No obstante, no llegó a participar en el partido en ningún momento”*.

Ante ello el recurrente alega en su escrito de recurso que:

- Resulta harto difícil otorgar veracidad o simplemente valor probatorio al testimonio de los árbitros, dado que el jugador identificado con el dorsal n° XX aparece en el apartado del acta “otras incidencias” que es XXX.
- Que el Secretario del Comité Técnico de Árbitros Fútbol Sala tiene relación con el Club XXX pues su hijo juega en dicho Club, lo que aboga por no dar verosimilitud al informe arbitral.
- Que finalmente, la persona que realiza alegaciones por el Club XXX no es la legítima representante de la entidad.

QUINTO. El artículo 223 del Reglamento General de la Federación Española de Fútbol establece que: “*Se entiende por alineación de un futbolista en un partido, su actuación, intervención o participación activa en el mismo, bien por ser uno de los futbolistas titulares, o suplentes cuando sustituyan a un futbolista durante los partidos, con independencia del tiempo efectivo de actuación, intervención o participación*”. De donde se deduce que es esencial para apreciar tal alineación que el futbolista en cuestión haya participado activamente en el encuentro.

Por otro lado, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF (y también el artículo 82.2 de la Ley 10/1990, del deporte y el 33.2 del Real Decreto 1591/1992, sobre Disciplina Deportiva) establecen que las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen un medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. E igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

Por parte del recurrente no se ha aportado a este recurso, ni antes en la instancia federativa, ninguna prueba ni se ha propuesto la práctica de alguna de ellas, de la que pueda deducirse que el jugador XXX participó de forma efectiva en el encuentro en cuestión por lo que debe prevalecer lo consignado en el acta arbitral y en el informe aclaratorio de los árbitros del encuentro que como hemos dicho gozan de presunción de veracidad.

Por tanto no habiendo participado en el encuentro no es posible apreciar la alineación indebida denunciada, sin que a ello obste, que en una parte del acta el jugador en cuestión aparezca con el dorsal XX y en el apartado “otras incidencias” con el dorsal XX, error en la confección del acta de la que no cabe deducir la efectiva participación del citado jugador en el encuentro.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. XXX, Presidente del Club XXX contra la Resolución del Juez de Apelación de XX de abril de 2019 de la Federación Española de Fútbol confirmatoria de la resolución del Juez Único de Competición de Fútbol Sala de fecha 3 de abril de 2019.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

